

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, marzo primero de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que la Secretaría de Movilidad (tránsito) de CUNDINAMARCA sede SIBATÉ le impuso comparendo, que llegó a un acuerdo de pago para cancelar la deuda por cuotas, pero por razones personales no le fue posible seguir pagando las cuotas e incumplió, que han pasado más de 3 años luego de la fecha de incumplimiento sin que se iniciara mandamiento de pago (cobro coactivo) de dicha obligación por lo que prescribió.

Que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sibaté. Que en su respuesta le niegan la prescripción del acuerdo de pago incumplido sin argumentos legales válidos.

Como derechos fundamentales violados refiere los artículos 28, 29 de la carta política. Cita la sentencia C-240/1994.

Como fundamentos de derechos trae a colación el Concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte, el artículo 826 del Estatuto Tributario, artículo 72 de la ley 1437 de 2011, sentencia T - 247 de 1997, T-558 de 2011, numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal, artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política.

Fundamenta la solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Afirma que la acción de tutela contra decisiones administrativas procede cuando se presenta una vía de hecho. En este caso en concreto, se presentó una vía de hecho fáctica debido a que el tránsito actuó completamente por fuera de la ley al no aplicar la prescripción sin tener en cuenta que en nuestro país no hay obligaciones imprescriptibles según el artículo 28 de la Constitución y la Sentencia C 240 de 1994. Refiere la sentencia T - 267 de 2013, T-094 de 2013, numeral 1° del artículo 6° del decreto-ley 2591 de 1991, sentencia C-531 DE 1993.

Pretende se tutele sus derechos fundamentales a la prescripción, debido proceso y legalidad ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede de Sibaté revocar el acuerdo de pago incumplido N° 25754001000008333435 y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ en su escrito de tutela.

Aclarar que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°8333435 del 07/08/2014.

Indica que fue realizada orden de comparendo de referencia a la señora accionante por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte de la señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ. Que bajo ese entendido fue que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, además, que la accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por esto que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo.

Que al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, se declaró contraventora a la señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ, por la comisión de la infracción, la decisión quedó en firme, se libró mandamiento de pago, se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, luego, validadas las bases de datos no se logró obtener la dirección del hoy accionante.

Ahora, es de anotar que como lo indicó la accionante celebró acuerdo de pago, bajo ese entendido, cabe señalar que en consideración a que canceló voluntariamente el referido comparendo dio lugar a que se configurara el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, tal como lo ha manifestado al Corte Constitucional Sentencia T-061 de 2002.

Que la respuesta emitida por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, procedieron a validar SIMIT, encontrando que la accionante se encuentra a paz y salvo por el concepto del comparendo referido, es decir el N°8333435.

Indica que en atención al derecho fundamental que pretende sea protegido la señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ, no se observa vulnerado por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección del derecho accionado por la señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ, no siendo procedente la prescripción ni la caducidad de la orden de comparendo de referencia, como se explicó la Oficina de Procesos Administrativos en la contestación de la petición, luego, la misma ya fue debidamente notificada en esta calenda.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Tráe a colación la sentencia T-130/2014.

Sostiene que la Sede Operativa de Sibate no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en el Ley 1755 de 2015, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora accionante MARINA CÓRDOBA LÓPEZ.

Argumenta que, una vez revisada la plataforma se encontró que el escrito al que hace referencia la accionante, fue radicado el 5 de octubre de 2022, bajo el consecutivo 2022108701, el cual por competencia funcional fue remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad, oficina que dio respuesta de fondo, mediante el oficio con radicado de salida N° CE - 2022732681 del 28 de octubre de 2022, siendo remitida al correo electrónico dispuesto por el peticionario para tal fin: dianakorrida@hotmail.com.

Reitera que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta.

Afirma que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, todo esto, en el entendido que se ha enviado y entregado respuesta a la dirección electrónica que la accionante aportó en el escrito de petición.

Solicita se declare que están frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora MARINA CÓRDOBA LÓPEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté. Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE - 2022732681 del 28 de octubre de 2022, contestación que fue notificada a través del correo electrónico, dianakorrida@hotmail.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por la señora MARINA CORDOBA LÓPEZ mediante Oficio CE- 2022732681 del 28 de octubre de 2022, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico, dianakorrida@hotmail.com, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se tutele sus derechos fundamentales a la prescripción, debido proceso y legalidad ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede de Sibaté revocar el acuerdo de pago incumplido N° 25754001000008333435 y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicional al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos

obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que no fue declarada la prescripción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora MARINA CORDOBA LÓPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso y legalidad incoada por la señora MARINA CORDOBA LÓPEZ identificada con la C.C.N°51.785.771 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

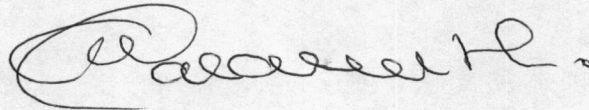
Segundo. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MARINA CORDOBA LÓPEZ identificada con la C.C.N°51.785.771, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ